



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 09 de setiembre de 2024

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2024, presentado por la administrada DANY MARITZA PAREDES AYRAC; los Informes N° (s) D000317-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000043-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP y D000010-2024-CONCYTEC-DPP-AMP; y, el Memorando N° D0000629-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000031-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Además, tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación, así como promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti);

Que, de acuerdo al numeral o) del artículo 15 de la ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el CONCYTEC tiene entre sus funciones: Calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;

Que, con solicitud de registro N° 239569, de fecha 19 de abril de 2024, la señora DANY MARITZA PAREDES AYRAC (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 3261-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 5504-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, con fecha 02 de junio de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N° 3261-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 08 de julio de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, declaró



infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada por los fundamentos de hecho y derecho que se encuentran sustentados en el Informe N° 6838-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, con fecha 23 de julio de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es signado con el Expediente N° A-239569, adjuntando prueba de sustento del reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación, cumpliendo el criterio de evaluación del reglamento RENACYT;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), indica que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión*



*técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000317-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la normatividad legal aplicable, para interponer un recurso de apelación, por lo que procede que se continúen con las gestiones pertinentes, a efectos de proseguir con la evaluación técnica de la información y/o documentación complementaria ofrecida, toda vez que ha solicitado y sustentado la diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de los puntos controvertidos formulados en la Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, a través del Informe N° D000043-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-RSP, de fecha 09 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-239569 requiere la opinión técnica de un especialista de la Dirección de Políticas y Programas en CTel (DPP) en el área de Ciencias Sociales; razón por la cual derivó dicha solicitud a la Mag. Aurea Ysabel Murga Pinillos para la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-AMP, de fecha 27 de agosto de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, señalando, entre otros, lo siguiente:

*iv. Del análisis realizado se desprende que, la administrada suma 1 punto adicional a la evaluación realizada en el Informe N° 6838-2024- CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG (reconsideración), en el criterio de producción total, haciendo un total de 6 puntos en dicho criterio y 26 puntos en el puntaje total. Asimismo, la administrada cuenta con un ítem generado en los últimos 3 años. Por lo tanto, le corresponde calificar y clasificar en el Nivel VI de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.*

Que, mediante Memorando N° D0000629-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D00010-2024-CONCYTEC-DPP-AMP, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000031-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundada el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-AMP;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

---

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:  
(...)



Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DANY MARITZA PAREDES AYRAC contra la Resolución Sub Directoral N° 4120-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-AMP, que forma parte integrante de la misma, a la administrada indicada en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL**  
Director de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación  
CONCYTEC

---

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;